

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, 24 de enero de 2024.

Me permito informar que, mediante memorial proveniente de la parte demandante, el cual fue enviado al correo electrónico del Despacho el día 14 de diciembre de 2023, se remite memorial de aclaración del acuerdo de transacción suscrito por las partes, a fin de que se disponga la terminación del presente asunto.

DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ
Secretaria.

Auto número 0125

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: VIVIANA CIFUENTES MULCUÉ
Demandados: GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S Y OTROS
Radicado: 190014003003-2023-00490-00

En la fecha, viene a despacho el presente Proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, adelantado por la señora VIVIANA CIFUENTES MULCUÉ, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores SONIA CRUZ RIVERA, JIMMY ALEJANDRO ZÚÑIGA, AURA VICTORIA ERAZO y GRUPO SYNERGY S.A.S., representado legalmente por el señor DANIEL RICARDO VARGAS REY, a fin de determinar la viabilidad de acceder o no a la solicitud de terminación por transacción presentada el día 17 de noviembre de 2023 y aclarada mediante memorial recibido el día 14 de diciembre de 2023, en virtud de requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto No. 3041 del 7 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De la revisión de los documentos aportados por las partes, relacionados con la transacción objeto de análisis, se tiene que éstas efectivamente suscribieron un acuerdo en tal sentido, mediante el cual se establece la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 4 de febrero de 2021 y el pago por parte de los demandados, señores SONIA CRUZ RIVERA, JIMMY ALEJANDRO ZÚÑIGA y AURA VICTORIA ERAZO y a favor de la demandante, señora VIVIANA CIFUENTES MULCUÉ, las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$48.000.000.00) por concepto de devolución de aportes entregados y QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00) por concepto de daños derivados del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa; teniéndose como fecha para la cancelación de dichas sumas, el día 17 de noviembre de 2023, fecha de la suscripción de la transacción; sumas que se declaran recibidas.

De igual modo, se indicó que los señores SONIA CRUZ RIVERA, JIMMY ALEJANDRO ZÚÑIGA y AURA VICTORIA ERAZO quedan a paz y salvo de cualquier tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, derivada del contrato de promesa de compraventa de fecha 4 de febrero de 2021.

Finalmente, se acordó la terminación del proceso de la referencia con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Posteriormente mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, previo requerimiento del Despacho, se aclaró que este acuerdo excluye a la sociedad GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., indicando que se está adelantando proceso penal por la conducta punible de estafa, que las partes implicadas en el contrato de promesa de compraventa de fecha 4 de febrero de 2021 llegaron a un acuerdo y que no es interés de la parte demandante continuar el proceso en contra del GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S.

Que, por lo expuesto, solicitan la terminación anticipada del proceso de la referencia por transacción, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 incisos segundo y tercero del C.G.P. y el levantamiento de las medidas cautelares.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P. establece que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

De igual modo indica el citado artículo que *“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*

Revisados los documentos aportados por las partes y que fueran previamente analizados, se tiene que los mismos cumplen con los presupuestos establecidos en la norma previamente transcrita.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de terminación anticipada del proceso de la referencia por transacción presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, sus prohijados y coadyuvado por la parte demandada, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR TRANSACCIÓN del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, adelantado por la señora VIVIANA CIFUENTES MULCUÉ, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores SONIA CRUZ RIVERA, JIMMY ALEJANDRO ZUÑIGA, AURA VICTORIA ERAZO y GRUPO SYNERGY S.A.S., representado legalmente por el señor DANIEL RICARDO VARGAS REY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor. ARCHÍVESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR